MINISTERIO PÚBLICO
DE LA ACUSACIÓN
~
Poder Judicial · Provincia de Santa Fe

Fiscalía General
Santa Fe
1° de Mayo 2417
+54 342 4572535 / 2536

RESOLUCIÓN N° 00282

Santa Fe, 25 AGO 2017

VISTO:

El Expediente N° FG – 0000108/2017 del Registro de Información de Expedientes del Ministerio Público de la Acusación en virtud del cual se tramita el recurso de impugnación interpuesto por Andrés Fernando Garcia -patrocinado por el Dr. Javier Horacio Costa- en el marco del concurso para cubrir un (1) cargo de Jefe Departamento Laboratorio Químico – Zona Sur – Organismo de Investigaciones del Ministerio Público de la Acusación; y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 16 de diciembre de 2015, conforme el procedimiento establecido por Resolución N° 77/17, se produce la apertura del llamado a concurso para cubrir un (1) cargo de Jefe del Departamento de Laboratorio Químico –Zona Sur- del Organismo de Investigaciones del Ministerio Público de la Acusación.

Que el día 18 de mayo de 2017, luego de llevarse a cabo las entrevistas respectivas, los miembros titulares del Jurado, Abogados Gustavo González, Víctor Moloeznik y Marcelo Hidalgo, labran Acta Final del que resulta el siguiente orden de mérito: Aldana Tievas (80.29%), Mariela Vanina Carini (77.1%), Arístides Ángel Pochettino (75.61%), Andrés Fernando García (68.86%), Ramiro Martínez (39.05%) y Yanina Mariel Julio (37.9%).

Que conforme el procedimiento establecido en la convocatoria, el Acta Final fue notificada a través de la página web del organismo en fecha 13/06/17.

Que contra el Acta Final referida, el concursante Sr. Andrés Fernando García, patrocinado por el Dr. Javier Horacio Costa, dedujo recurso en los términos del art. 17 de la Resolución 67/15, presentado en fecha 16 de junio de 2017 fundado en diversos planteos que se detallarán oportunamente. Subsidiariamente, para el caso de que los mismos no sean atendidos, solicita la impugnación de los miembros del proceso de selección, la suspensión del proceso de selección y la vista del expediente con expedición de copia de los antecedentes de los postulantes.

Que los planteos del recurrente habrán de ser desestimados individualmente, acorde los fundamentos que se exponen a continuación:

Respecto de las llamadas "**Consideraciones iniciales**", cabe señalar que no se configura la alegada falsedad en la fecha del acta –y en consecuencia no hay irregularidad alguna- y, por otro lado, resulta a todas luces **improcedente** el planteo del impugnante en cuanto a la limitación establecida en las normas aplicables sobre el objeto de la impugnación –tema sobre el que volveremos oportunamente- :

Con relación al cuestionamiento sobre la fecha del acta, y contrariamente a lo alegado por el recurrente, la fecha del acta se corresponde con la de su fecha de confección, sin perjuicio de que no sea ésta la que deba considerarse a los fines del plazo para su impugnación (ésta es, la fecha en la que dicha acta se publica en la página web oficial del Ministerio).

Conforme surge de la redacción del Acta Final, ésta fue confeccionada por los miembros del jurado una vez concluida la última entrevista.

No obstante ello se aclara que esa fecha en modo alguno influye con relación al plazo para impugnar, toda vez que éste corre desde la fecha de notificación del acta y no desde su confección. Y tal como surge de la resolución 67/15 –e invoca el propio recurrente-, el plazo es de tres (3) días contados desde la notificación (que opera desde la publicación del acto en la página web del organismo, conforme art. 4 de la Res. 3/2012). Por todo ello, la notificación operó el día 13 de junio de 2017.

Dr. JORGE C. BACLINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

El planteo formulado carece entonces de sustento, así como de prueba alguna que pueda desvirtuar lo aquí manifestado.

Por otro lado, y en relación a la pretensión del recurrente de cuestionar en esta instancia la limitación de la normativa sobre el objeto de impugnación, basta aquí con señalar que el planteo es formulado fuera de término. El impugnante aclara, como consideración inicial, que su impugnación excede lo establecido en el art. 17 de la Resolución 67/15, conforme la cual sólo se permite cuestionar la calificación del rubro a) antecedentes objetivos del art. 10.

Al respecto cabe señalar que la participación en el concurso de selección presupone que la presentación de la solicitud de inscripción importa, por parte del aspirante, el conocimiento y aceptación de las condiciones fijadas en el reglamento y en las leyes del llamado a concurso, y en consecuencia comporta un inequívoco acatamiento –en la medida en que no hayan formulado reservas- que impide su ulterior impugnación con base constitucional.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en su jurisprudencia, ha reiterado que "el voluntario sometimiento del interesado a un régimen jurídico sin reserva expresa impide su ulterior impugnación". Tal doctrina ha sido también adoptada por nuestros tribunales provinciales en lo contencioso administrativo[1].

Si bien lo dicho por sí sólo sería suficiente para rechazar el planteo, se exponen a continuación las razones por las que igualmente cabe rechazar el planteo:

1. **No se configura el error esencial de haberse admitido aspirantes alcanzados por la causal de incompatibilidad del art. 9 de la ley**

1 Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 149:137; 175:262; 317:524 entre otros. Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe, "Asociación de Cooperativas Argentinas Cooperativa Ltda" (A. y S. T. 55 p. 447), entre otros. Cámara de lo Contencioso Administrativo N° 1, "FORESTAL SAUCE VIEJO S.A. c/ Provincia de Santa Fe", A. y S. T. 11, p. 237), entre otros.

13.459 alegada por el recurrente.

Alega el recurrente que los concursantes Pochettino y Tievas no debieron ser admitidos en el concurso, y en consecuencia no debieron ser considerados en el orden de mérito, por resultar éstos alcanzados por la causal de incompatibilidad prevista en el art. 212 inc. 4) de la Ley Orgánica de Tribunales, aplicable por remisión del artículo 9 de la ley 13459.

De los dichos del recurrente se advierte que incurre en una interpretación errónea de las normas en juego.

Es cierto que el artículo 9 de la ley 13.459 que regula el régimen de incompatibilidades, expresamente establece además la aplicación de las incompatibilidades establecidas por la ley orgánica de tribunales en su artículo 212. Pero el error en que incurre el recurrente es confundir requisitos para **ingresar o permanecer en el MPA** –expresión utilizada en el artículo 9 de la ley 13.459-, con requisitos para **postularse a ingresar** en el mismo. El recurrente interpreta equivocadamente aquellas incompatibilidades como causales de exclusión de aspirantes a concursos, cuando en realidad, claramente la norma refiere a abstenciones aplicables las personas que ya forman parte de la órbita del poder judicial, y que en consecuencia, no podrán prestar funciones en otro poder del Estado. Así es como históricamente se interpreta la misma norma en los concursos de ingreso al Poder Judicial, al cual aspiran permanentemente, por ejemplo, dependientes de otros poderes del Estado quienes en caso de ser ganadores, deben renunciar a su anterior función para poder acceder a la aspirada.

Es decir, nada impide que quienes se desempeñen en un poder del estado se postulen y concursen para ingresar en el MPA, lo que no podrán hacer es continuar prestando funciones en caso de resultar seleccionados e ingresar en el cargo concursado en el MPA. Son, sin duda, dos cosas muy diferentes.

En consecuencia, no asiste razón al recurrente cuando pretende se excluya del orden de mérito a los concursantes Pochettino Arístides

Dr. JORGE C. BACLINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

Ángel y Tievas Aldana quienes por pertenecer a los cuadros de la Policía Federal Argentina y al Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe, respectivamente, no estaban impedidos de participar en el concurso, pero sí deberían renunciar a sus respectivos cargos en caso de resultar ganadores del mismo.

2. **Falta de valoración razonable de los antecedentes de los postulantes y arbitrariedad en la valoración de la oposición oral y entrevista, con subsidiaria impugnación de los miembros del órgano de selección (puntos 2 y 3):**

El recurrente pretende que, en primer lugar se excluya a los aspirantes Tievas y Pochetino, y en segundo término y de no prosperar el anterior, se revea la forma en que fueron valorados los "otros antecedentes" de los demás aspirantes. Invoca la arbitrariedad en la valoración de la oposición oral y la entrevista. En subsidio, solicita la impugnación de los miembros del órgano de selección.

En este sentido, el cuestionamiento se limita a lo excesivo y arbitrario que resulta a su entender el porcentaje del 60 % asignado para entrevista personal y oposición. Pero como se dijo, tales aspectos estaban establecidos en la convocatoria, y debieron en su caso ser cuestionados por el recurrente al momento de inscribirse, y no recién luego de conocidos los resultados del concurso. En otro orden de ideas, hay que decir que la distribución de los porcentajes es conteste con la dispuesta para la gran mayoría de los concursos para cargos públicos y, por ejemplo, académicos, dentro de los cuales incluso el porcentaje asignado a la entrevista personal y oposición es del 70%.

Por otro lado, y según la lógica seguida por el recurrente, su cuestionamiento hacia la idoneidad de los miembros del jurado pareciera estar directamente vinculada al lugar que ocupa dentro del orden de mérito. Si ese

jurado que él califica como falto de idoneidad, lo hubiera calificado como pretende y colocado en primer lugar en el orden de mérito, no habría tenido observación que formular en ese aspecto.

A su vez, la reglamentación citada prevé el procedimiento de recusación contra los integrantes del órgano, que deberá ser interpuesta dentro de los tres (3) días de cerrada la inscripción, no registrándose presentaciones en tal sentido.

Corresponde aclarar que la integración del órgano de selección es una facultad exclusiva del titular del MPA, es decir del Fiscal General (según la reglamentación contenida en la Resolución 3/2012 que aprueba el régimen general para la provisión de cargos de funcionarios del Ministerio Público de la Acusación -artículo 5-), cuya elección se configura en base al perfil que el organismo pretende imprimir a la función que se concursa. En ese marco, la elección resulta razonable y no puede ser cuestionada.

Respecto de las otras peticiones incoadas por el impugnante, la suspensión del proceso de selección será rechazada por todo lo hasta aquí expuesto, no existiendo motivación ni fundamento valido para suspender o dilatar innecesariamente la prosecución del concurso para el efectivo cubrimiento del cargo.

En relación al pedido de vista y copia de los antecedentes de los concursantes, las mismas se pondrán a disposición del interesado en la mesa de entradas de Fiscalía General.

En base a los fundamentos expuestos, no asiste razón al recurrente, razón por la cual corresponde rechazar la impugnación incoada.

POR ELLO,

EL FISCAL GENERAL

RESUELVE:

Artículo 1º: Desestimar el recurso incoado por el Sr. Andrés Fernando García -D.N.I. Nº 21.415.527-, confirmando el acto atacado, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.

Dr. JORGE C. BACLINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

00282

25 AGO 2017

MINISTERIO PÚBLICO
DE LA ACUSACIÓN
~
Poder Judicial · Provincia de Santa Fe

Fiscalía General
Santa Fe
1° de Mayo 2417
+54 342 4572535 / 2536

Artículo 2°: Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

Dr. JORGE C. BACLINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE